



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2587-2006-PA/TC  
CAJAMARCA  
MANUEL JUAN SICCHA PEREDA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Juan Siccha Pereda contra la resolución emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 241, su fecha 4 de enero del 2006, que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y concluido el proceso de amparo interpuesto contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca; y,

#### ATENDIENDO A

- 1) Que la demanda tiene por objeto que la Municipalidad Distrital de Baños del Inca se abstenga de impedir que el recurrente realice sus labores habituales de extracción de material de acarreo en el lecho del río Chonta. Se alega que tal proceder vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad personal, a la libre competencia y al debido proceso;
- 2) Que de lo que aparece descrito en la demanda se aprecia que la razón fundamental por la que se plantea el presente proceso, reside en que la demandada ha dispuesto la prohibición de la actividad a la que el recurrente se venía dedicando, al aprobar el Acuerdo de Concejo N° 084-2005-MDBI, de fecha 7 de abril del 2005, mediante el cual se declara en emergencia parte del río Chonta, sin fundamento sustentable, y posteriormente el Acuerdo de Concejo N°. 235-2005-MDBI, del 25 de mayo del 2005, mediante el cual se declara zona de no extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos determinadas zonas del mismo citado río, bajo apercibimiento de sanciones de decomiso de vehículos extractores, retención del material extraído e imposición de multas;
- 3) Que el demandante sostiene que los Acuerdos de Concejo cuestionados carecen de todo sustento, pues según, su parecer, la declaratoria de emergencia en el río Chonta nada tiene que ver con la actividad que realiza, motivo por el que no se puede prohibir o restringir el ejercicio de la misma. A su turno, la demandada sostiene que la actividad a la cual se dedica el demandante y otras personas, de manera indiscriminada, ha sido la causante directa del deterioro y posterior caída de los muros de contención del río Chonta, lo que ha motivado la declaración de emergencia y posteriormente la prohibición de la citada actividad;
- 4) Que este Colegiado considera que la discusión sobre si la actividad a la que se dedica el recurrente efectivamente justifica o no la adopción de restricciones sobre su ejercicio, requiere, en el caso específico, de una estación probatoria

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada de la que carece el amparo. Por otra parte, tomando en consideración que el cuestionamiento de decisiones emitidas por la administración municipal, puede verificarse mediante la vía contencioso-administrativa, dentro de similares objetivos a los perseguidos mediante el presente proceso, resulta de aplicación al caso de autos la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional;

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le la Constitución Política del Perú le confiere

**RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)